



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 54-001-40-03-009-2009-00390-00

De acuerdo a los memoriales allegados por el doctor Valero Mora, a través del correo electrónico, se ordena lo siguiente:

Reconocer al doctor ALVARO PIO VALERO MORA como apoderado de los señores MARIO ANTONIO TOLOZA VILLAMIZAR, DORA STELLA TOLOZA MILLAMIZAR, MARTHA YANETH TOLOZA VILLAMIZAR, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, con relación a la petición que se levante la medida cautelar decretada por este despacho sobre la cuota parte (25%) del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-1600, por cuanto perjudica el derecho de dominio de sus poderdantes, el distinguido apoderado debe manifestar a este ente judicial sobre los perjuicios que se causan, pues solo se encuentra embargado el porcentaje citado, ya que sus mandatarios MARIO ANTONIO TOLOZA VILLAMIZAR, DORA STELLA TOLOZA MILLAMIZAR, MARTHA YANETH TOLOZA VILLAMIZAR son dueños del 75% .

Así mismo, no se cumple lo normado en el numeral 10 del art. 597 del C G P, para proceder a levantar el embargo de dicha cuota parte, por cuanto el proceso aludido no se extravió, en esta sucesión se profirió sentencia, y obra al folio 409 del libro radicator N.22 que se lleva en este despacho, que se entregó el expediente al doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON para su protocolización.

Por lo anterior, y en virtud de clarificar lo relativo a este proceso sucesorio, se ordena requerir al doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON para que manifieste bajo qué número de escritura pública, en que Notaría de esta ciudad, protocolizó el proceso de sucesión de la referencia, por cuanto observado el folio de la matrícula inmobiliaria No. 260-1600 no aparece dicha inscripción.

Otórguese al doctor Contreras Garzón el término de 5 días para que comunique a este despacho lo solicitado en este auto, en razón a que debe dar cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del C G P, entre otros, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, debiendo en cumplimiento del numeral 7, acatar las órdenes impuestas en la sentencia.

Así mismo, se advierte que el no cumplimiento de la carga impuesta en el trámite judicial, podría tenerse como temeridad a la luz del art. 79 del CGP al entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso, para culminar el mismo. Indicando que su

no acatamiento puede ser sancionado con multa desde 10 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el art. 81 ibídem.

Líbresele oficio a su correo luisaurelioabogado_74@hotmail.com, incluyendo las advertencias pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47181f9340f63611f215c1ec1220f7b6cfeafdc16b3789196b0f72dcbb36e9a8
Documento generado en 26/03/2021 02:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo (seguido de Rendic cuentas)

RADICADO: 54001-4003-009-2011-00491

DEMANDANTE: MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUN

DEMANDADO: ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO

Representada por LUZ MELIDA CARREÑO MORALES

Reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo del inmueble de propiedad (cuota parte) de la demandada ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO Representada por LUZ MELIDA CARREÑO MORALES.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo catastro@cucuta.gov.co y catastro@alcaldiadecucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del predio finca lote que hace parte del predio el Potro de esta ciudad, de matrícula inmobiliaria No 260-293265 de propiedad de la demandada ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO (cuota parte). No hay información sobre el código catastral.

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b84b56d81cf5d1a7c761521c9f5143f2199ff2980d615a53bf089bae6fdf4c

Documento generado en 26/03/2021 02:29:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San Jose de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4022-009-2016-000550-00

Como quiera que en el presente proceso no ha comparecido a notificarse el curador designado en auto anterior, se procede a designar como nuevo Curador Ad Litem a la doctora YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL identificada con la C. C. No. 49.723.692 de Valledupar, T. P. No. 162.421 del C. S. J , quien recibe notificaciones en la Carrera 24 N° 51-10, Bucaramanga, teléfono Móvil: 300-4336268, correo electrónico yuligutierrez0511@hotmail.com.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La apoderada designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través del correo electrónico de este despacho jivmctu9@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552b16faf89f6427fb6e24e3a93d2e2cedd6f437ec0950662edd3f8a402970ba

Documento generado en 26/03/2021 02:29:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

<https://call.lifefizecloud.com/8507508>

sbarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Y AVISO DE REMATE

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICADO: 54001400300920180042100

DEMANDANTE: NICOLAS RANGEL CORREDOR CC N. 14.947.307

DEMANDADO: LEONILDE GONZALEZ ESTUPIÑAN CC 60.401.029

Atendiendo que en el presente asunto se decretó la venta de la cosa común, se estima pertinente proceder conforme lo señalado en el art. 411 del C G P, esto es disponer el remate del bien. Adviértase que la postura admisible será el total del avalúo comercial, cuyo monto se estableció en la suma de \$51.333.000.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme al inciso 2º del art. 448 del C G P, no evidenciándose causales de nulidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P.,

Por lo anterior, se ordena fijar el día **cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 10 a.m** y al cual puede acceder a través del siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/8507508> para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de los sujetos en Litis NICOLAS RANGEL CORREDOR y LEONILDE GONZALEZ ESTUPIÑAN. El inmueble se encuentra ubicado en el Condominio Cenabastos de Cúcuta (Avenida 29 No. 31 N -36 del barrio Tasajero) Local 44, Pabellón3, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-227216, el cual se alindera así: Norte: el 1.20 metros con local 17 y 2.21 metros con local 46; Sur: en 3.06 metros con el área común de circulación; Noroccidente: en 1.60 metros con local 45; Suroccidente: en 1.963 metros con local 45; Oriente: en 2.44 metros con el local 16, conforme al código catastral actual No. 5400101050573-1202-801, código predial anterior No. 01-05-0573-1202-801 contenido en la escritura pública No. 471 de marzo 23 de 2007 en la Notaria Séptima de Cúcuta, al igual que los linderos generales del condominio Cenabastos de Cúcuta. Composición física: se trata de un local esquinero conformado por dos puertas Santamaría con un área de 9.38 metros, con paredes enladrillo pintadas, ladrillo a la vista, pisos en cerámica, techo de placa pintada, sin estucar ni pintar, posee solo servicios de luz. AVALUO \$51.333.000.

Será postura admisible la que cubra **el 100%** del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de Colombia, esto es la suma de \$20.533.200, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado N. 540012041009, y por cuenta de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 13477-30820-000635-8, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

Se advierte que la diligencia de remate, se someterá a la normatividad prevista en el C.G.P. y las directivas contenidas en la Circular DESAJCUC20-217- del 12 de Noviembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, (aviso1) <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/64953326/1.pdf/29e81ed0-da07-491f-b9bd-0e463a254fc4>) para lo cual, utilizará la plataforma **LIFESIZE**, ordenándose la inclusión del presente auto aviso en la sección de "Avisos" en el micro sitio del juzgado en la página web de la rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/106>, igualmente se agendará la diligencia en la sección de "cronograma de audiencias", <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/cronograma-de-audiencias>, para el acceso y consulta de los interesados.

De igual forma, el aviso **deberá** ser publicado en el diario **La Opinión**, un día domingo de conformidad con el art. 450 del CGP. y **deberá** cumplirse con la carga de aportar la constancia de publicación o copia del periódico, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, antes de la apertura de la licitación.

El secuestre es ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA quien puede ser localizado en la avenida 15 N. 12-43 barrio el Contento de Cúcuta

De conformidad con lo previsto en el art. 451 y 452 del C G P, se les avisa a los interesados que pueden hacer sus posturas dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia, y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para hacer postura, el interesado debe cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Contenido de la Postura: deberá incluirse la siguiente información.
 - a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
 - b. Cuantía individualizada por el bien que pretende hacer postura.
 - c. Nombre completo del postor e identificación. o del apoderado que actúe por él. Teléfono, correo electrónico.
 - d. Si es persona jurídica razón social, Nit. Representante legal, número telefónico y correo electrónico del representante o su apoderado si actúa por intermedio de él.
2. Anexos de la postura: deberán aportarse
 - a. Copia del documento de identidad del postor, o el certificado de existencia o representación legal si es persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- b. poder y documento de identidad del apoderado cuando se pretenda hacer postura por medio de él.
 - c. Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble de conformidad con el art. 451 CGP.
3. Modalidad de presentación de la postura: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos al correo electrónico sbarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe informar adicionalmente el teléfono de contacto y o cuenta de correo electrónico alternativa, con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Adviértase que solo se tendrán por presentadas, en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos, que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en el art. 451 y 452 del C G P, adicionalmente se deberá indicar en el correo electrónico obligatoriamente:

- a. Asunto: deberá indicarse el número de radicado completo del proceso (23 dígitos)
- b. Anexo. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta, como “un sobre cerrado” debe adjuntar en único archivo de PDF, protegido con una contraseña denominándose “OFERTA”. La contraseña para abrir el documento, se le solicitara al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicara al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrado para ese efecto. La contraseña permitirá que solo el postulante puede tener acceso a la información incluida en el archivo PDF.

Los siguientes links, se encuentran disponibles para complementar la información señalada en el presente auto, haciendo parte integral del mismo.

GUÍA PARA CONEXIONES VIRTUALES EXITOSAS EN DILIGENCIAS DE REMATE

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/64953326/2.pdf/57332da7-318c-4a96-8fd9-e79c9a28d9d3>

preparación de archivo PDF para remate

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/64953326/3.pdf/efdbc5b9-c976-4484-b27d-3f2b3d466ac7>

Presentación de las posturas.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/58713204/Shirley+Mayerly+Barreto+Mogoll%C3%B3n+%282%29.pdf/a6eaa350-fab0-4e86-b4c5-ff6f7447318a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a80a5a4fcc7eb238945a883316ee90292e334168fb6ee8c3b7247703524
d031

Documento generado en 26/03/2021 04:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO (continuación del Restituc)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00171-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto anterior, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva radicada con el No. 2019-00171, instaurada por BLANCA ROSA QUIÑONEZ PAEZ contra LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb2184b696400e8a80e214ed44121ab40fbd8221a3f8bf7806584d53c2d86a1

Documento generado en 26/03/2021 02:29:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00470-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: ORLANDO ALBA ROMAN

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por el doctor IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ apoderado de la parte demandada, contra el auto adiado diez de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

A N T E C E D E N T E S:

Solicita el doctor IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ apoderado del demandado, que se revoque el auto del pasado diez de noviembre de dos mil veinte, por cuanto este despacho judicial aprobó la liquidación de costas, y aún el Superior jerárquico no había desatado el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia anticipada del 10 de diciembre de 2019, por lo que no se podía plasmar que su poderdante fue vencido en juicio, para que se apruebe las costas a su cargo.

En subsidio apela.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para resolver se considera:

Se tiene que la reposición es siempre un recurso de carácter principal, debe reunir ciertos requisitos como que se tenga la capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, sustentación del recurso.

En el caso en comento están reunidos plenamente los requisitos anteriores, por lo que el despacho procederá a resolver.

Con relación a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso bajo estudio, se constata que precisamente en el proveído adiado diez de noviembre de dos mil veinte este despacho mencionó que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia, y por ende en esta providencia se aprueba las costas liquidadas por la secretaria.

Es de anotar que el Juzgado 7º Civil del Circuito de Oralidad de esta capital, resolvió por auto del veintidós de septiembre de dos mil veinte, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, por no haber sido sustentado por el doctor IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ.

Este ente judicial con posterioridad a dicha fecha, es decir solo hasta el diez de noviembre de dos mil veinte, entra a aprobar la respectiva liquidación de costas, según la liquidación realizada por la secretaría.

Obsérvese igualmente que el artículo 323 del C G P establece los efectos en que se concede la apelación, como aconteció en esta causa, cuando se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, en gracia de discusión también había sido viable liquidarlas así no se hubiera resuelto aún el recurso de apelación por el superior.

Es decir como se plasmó con antelación, si se había decidido este asunto, encontrándose reunidas las previsiones del numeral 1º del artículo 365 del CGP, para proceder a realizar la liquidación en costas, por cuanto adquirió firmeza la sentencia proferida, encontrándose vencido en el proceso la parte demandada contra quien se ordenó seguir la ejecución.

En virtud de lo expuesto, no se accederá a reponer el proveído adiado diez de noviembre de dos mil veinte.

Por otra parte, si bien es cierto, el Código General del Proceso en el numeral 5 del art. 366 contempla el recurso de apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, es cuando existe objeción sobre el monto de la liquidación, y es claro para este despacho, que los argumentos esgrimidos por el distinguido profesional del derecho, no están acorde con lo expuesto en la providencia recurrida, por cuanto el recurrente no manifiesta nada en concreto sobre los gastos especificados en la liquidación, si no que se refiere al hecho de haberse liquidado las costas, por cuanto según su parecer no había sido vencido en el proceso su poderdante.

En consecuencia, acorde con la norma citada y atendiendo los pilares del Estado Social del derecho, en la prestación seria y eficiente de la justicia, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a reponer el auto adiado adiado diez de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente, según los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e92dff98e827074a6761b30005c7c55cccfde132bb82a6b9680ee8c4ec82
07**

Documento generado en 26/03/2021 02:29:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00789-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver entre otros puntos, la solicitud de desistimiento tácito presentada por el doctor Guillermo Ortega Quintero apoderado de la demandada Gladys Stella Capacho Calderón.

Alega el citado profesional que debe proferirse desistimiento tácito en este asunto, y ordenar levantar las medidas cautelares, por cuanto el actor no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados MARIA TERESA BRUGES ROMERO y MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA.

Para resolver se considera:

Este juzgado por auto del pasado diez de julio de dos mil veinte, ordenó a la parte actora realizar las notificaciones a los demandados MARIA TERESA BRUGES ROMERO y MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, debiendo cumplir con dicha carga procesal en el término de 30 días, so pena de dar aplicación del art. 317 del C G P, lo cierto es que el extremo demandante cumplió el objetivo, impulsando el proceso, y realizando la notificación por correo electrónico a MARIA TERESA BRUGES ROMERO, y al demandado MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA.

Las realizó el día 22 de julio de 2020, es decir antes del término concedido para ello.

Así las cosas, sin más consideraciones, no se reúnen las previsiones del numeral 1 del art. 317 del C G P para proferir desistimiento tácito, como tampoco, para levantar las medidas cautelares.

Diferente es que estas notificaciones se deben verificar para constatar que si fueron elaboradas con los requisitos que exige nuestra normatividad.

Por otra parte, obra cotejado remitido a la cuenta electrónica mariate798@hotmail.com en relación con la demandada MARIA TERESA BRUGES ROMERO, enviada de conformidad con lo normado en el Decreto 806 del 2020. La misma se remitió el 22 de septiembre del 2020, sin embargo, en la certificación emitida por la empresa de mensajería, no obra certificación alguna respecto de la remisión de la copia del escrito de demanda y tampoco obran adjuntos para cotejo del Despacho, según lo allegado al correo electrónico.

En este orden de ideas, se le requiere al actor para que la realice nuevamente con las formalidades de ley.

Con relación a la reforma de demanda, esta envuelve cambio sustancial en las pretensiones, que obligan a este ente judicial a pronunciarse sobre su admisión, lo que se hará una vez se conforme la LITIS.

Por esta misma razón, una vez se encuentren todas las partes notificadas se procederá a dar trámite al recurso de reposición, como también lo referente a las excepciones de fondo planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- No acceder a decretar desistimiento tácito en esta sub judice, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Requerir al actor para que realice nuevamente la notificación de la demandada MARIA TERESA BRUGES ROMERO con las formalidades de ley, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

3º.- Trabada la Litis se resolverá lo anteriormente citado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d5f9eb18a080b7449830fd51ef92e038fecea4d26435d22a3bfe67614a4af0

Documento generado en 26/03/2021 02:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01042-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BELTRAN VELAZCO CC No. 8.827.726

DEMANDADO: LORENZO MARTINEZ MONCADA CC No 5.461.906

Teniendo en cuenta la petición allegada por el demandado a través del correo electrónico, se ordena informarle que estamos frente a un proceso ejecutivo con medidas previas, de los cuales no se exige según la normatividad la obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad.

De otra parte, por la naturaleza del proceso, no es procedente acceder a su terminación, por cuanto no se hallan reunidos los requisitos del art. 461 del C G P, ni del numeral 1 del art. 597, para acceder a levantar medidas cautelares.

Como quiera que ha comparecido al juzgado a través del correo electrónico, se ordena que por secretaria se elabore acta de notificación, adjuntando copia digital de todo el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685db7bc325907ecd324e501dfb10f960dae0e037ac6087a4937f2d58bfa6422

Documento generado en 26/03/2021 02:29:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01042-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BELTRAN VELAZCO CC No. 8.827.726

DEMANDADO: LORENZO MARTINEZ MONCADA CC No 5.461.906

No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en su memorial recibido por correo electrónico, teniendo en cuenta que revisado el sistema de depósitos judiciales, se encuentran la materialización de la medida cautelar reflejada en sumas de dinero consignadas por cuenta de este proceso judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe545792978d558d9d0a433abf591e0c04a1329c16ba2b0fe24b0f722dbab75e

Documento generado en 26/03/2021 02:29:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01050-00**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por correo electrónico, se ordena reconocer a la doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

De otra parte se le hace saber que las medidas cautelares ya fueron remitidas a los correos electrónicos de los diferentes entidades bancarias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

**Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e5789bf767471c404fe15197b8f27f5af60536f7979f933e1ea82c0346b4a2

Documento generado en 26/03/2021 02:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION

RADICADO: 54-001-40-03-2021-00009

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la nulidad propuesta por el demandado doctor JULIO CESAR VELEZ TRILLOS quien actúa en causa propia, contra los proveídos emitidos por este despacho en relación a la entrega de los cánones de arrendamiento al demandante de fechas veinticinco de febrero y doce de marzo de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

Sustenta la nulidad el demandado aduciendo que existen irregularidades en este proceso, con relación a las decisiones sobre la entrega de los dineros consignados a la parte demandante o arrendador, por cuanto si consignó fue para ser oído, ya que tales dineros no corresponden a la realidad del canon de arrendamiento acordado extraprocesalmente.

Agrega inconformidades sobre el contrato adjuntado como base de este proceso y el citado por la parte demandante al descorrer traslado de las excepciones.

Menciona que se ha violado lo normado en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte el demandante a través de su apoderado, se pronuncia sobre la nulidad manifestando que el contrato es el mismo, entregado en 2 ejemplares para su protocolización en la Notaria, que se trata del mismo que contiene las mismas cláusulas, no existiendo ningún fraude procesal.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El fenómeno de la nulidad lo rige el principio de la taxatividad o especificidad, es decir que no existe irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso o parte de él, sin norma expresa que lo señale.

Lo anterior conforme el art. 133 del C G P.

En el caso bajo examen, y revisada las actuaciones proferidas se establece que el demandado no cita ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del C G P.

Lo debatido es materia de pruebas a desarrollar en audiencia, ya que se encuentra trabada la Litis, y se ejerció la defensa por parte del demandado.

En conclusión, y de conformidad con lo normado en el inciso final del art 135 del C G P, se rechaza de plano la nulidad planteada.

Dado que la decisión de entrega de los depósitos se encuentra en firme, estos serán entregados de manera inmediata a la parte actora de conformidad con el art. 384 Num. 4 del CGP, debiendo tenerse en cuenta como abono a la obligación contenida en el contrato de arrendamiento.

De otra parte, dado que el arrendatario el día 25 de marzo de 2021, presenta escrito en el que señala su intención de realizar entrega del inmueble el día 31 del presente mes y año, no obstante, la parte actora, realiza replica de esta oferta de entrega, sin manifestar su aceptación a la misma, entiende este despacho, que no existe acuerdo al respecto y en consecuencia, es necesario agotar la instancia procesal prevista en el CGP, por lo tanto se ordena señalar el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 2:30 p.m.** Para desarrollar audiencia de que trata el art 372 y 373 del C G P.

Se analizaran las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales aportadas:

- a. Contrato de arrendamiento de fecha 22 de marzo de 2012, suscrito por el doctor Julio Vélez Trillos como arrendador y el doctor RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO como apoderado de la propietaria Rosario Helena Barbosa.
- b. Recibo de abono de fecha 6 de julio de 2020.
- c. oficio del arrendatario remitiendo consignación del canon
- d. Pruebas de foto y wasaps, y correos sobre la existencia de demanda ejecutiva en el Juzgado 2 Civil Municipal.
- e. copia del mandamiento de pago proferido en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

Aporta fotografías:

- a. Contrato de arrendamiento
- b. Peritaje dirigido al Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad sobre los locales comerciales
- c. Fallo del Tribunal Superior de Cúcuta- Sala civil Familia del 31 de julio de 2014.
- d. Fallo Corte Suprema de Justicia del 30 de mayo de 2004

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales aportadas:

1. Copias letras de cambio por \$150.000.000 y \$100.000.000-con la anotación que han sido canceladas
2. copia consignación del 16 de febrero del 2021 por \$12.000.000-por saldo canon de arrendamiento.
3. Recibo de pago del 21 de noviembre de 2020 por \$1.500.000, por concepto de intereses de la letra de \$150.000.000.
4. Recibo de pago de \$1.500.000 del 28 de diciembre de 2020 por concepto de intereses.
5. Relación de pagos por intereses de 2021, relaciona febrero de 2021.
6. Correo capture.
7. Certificado año gravable 2007 de Registro mercantil sobre la compraventa de divisas"ITALCAMBIOS Cúcuta".
8. pago impuesto de octubre de 2020- pago impuesto de Industria y comercio del año 2020.
9. Acuerdo de pago por transacción- Otro si.
10. formulario pago de industria y comercio
11. Escrito del abogado Administrador
12. copia escritura N.2107 del 28 julio de 1998 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.
13. Copia escritura de hipoteca apartamento
14. Foto libro legis con el recibo de pago
15. abono de \$6.000.000 dice por concepto de arriendos del 6 de julio de 2020.
15. oficio del abogado Barbosa Mercado
16. cartas del arrendatario a la propietaria del inmueble.
17. listado de avalúos de la ALCALDIA de esta ciudad.
18. copia escritura pública N. 2881 de 2014 de la Notaria 5 de Cúcuta.
19. Certificado de Registro de Instrumentos públicos de la matricula inmobiliaria N. 260-47075.

Igualmente la plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWJINmRmZGMtZiMzMC00OWY2LWFINmItZGQ0Mjg2ZDgyZTdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

Se deja constancia que se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**748548789b6760f5ef2908cd5429fa52baca691109006b7c169c13e035edf85
9**

Documento generado en 26/03/2021 04:07:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00087-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A contra DIANA FLORICELDA PARADA BAEZ, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No hay claridad sobre las sumas de dineros adeudadas por concepto de capital sobre el pagaré No. 90000043407, toda vez que en letras cita una cantidad diferente a la colocada en números.
2. Con relación a los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado respecto del pagaré, teniendo en cuenta que la tasa pactada es del 12,25% anual, es decir 1,02% mensual, haciendo la multiplicación por 4 meses adeudados, no arroja la cantidad \$11'186.079,18 que cobra el banco por ese concepto, sino la suma de \$3.999.658,59.
3. La parte actora debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, aportando las evidencias, según lo normado en el art 8 del decreto 806 del 2020.

Lo anterior, son requisitos formales de la demanda al tenor de lo normado en el numeral 4 del art. 82 del C G P y el art 8 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A contra DIANA FLORICELDA PARADA BAEZ radicada con el No. 2021-00087 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

042bcb7573458b5fcc72ac8b8c2ab836afc3adff20a68fa3f6e4db9c95d470f3

Documento generado en 26/03/2021 02:29:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00116

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No. 2021-00116 para decidir sobre su admisión.

Como quiera que nos encontramos frente a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA, y el domicilio de la parte demandada pertenece a la ciudadela Atalaya, es por lo que esta demanda es de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples (reparto) de dicho barrio.

En cumplimiento del párrafo del artículo 17 del C.G.P, que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial, a través del correo electrónico de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas, radicada con el No. 2021-00116 instaurada por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO a través de apoderado judicial y en contra de JESUS ORLANDO TARAZONA JAIMES, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples – de la ciudadela de ATALAYA de esta ciudad.

TERCERO: Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente a través del correo electrónico.

CUARTO: En firme este pronunciamiento, desanótese en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e0488221504a0dfd4b83dc6e78887dc50057287d4aefadc2624e62bdceff7355

Documento generado en 26/03/2021 02:29:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**